



DH-MNSCDPD-0251-2019
26 de marzo de 2019

Señoras y Señores Diputados
Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor
Asamblea Legislativa

Estimadas y Estimados señores:

Con mucho agrado doy respuesta al oficio N° CEPDA-052-19 de fecha 18 de marzo de 2019, en el cual se solicita el criterio de la Defensoría de los Habitantes con respecto al Proyecto de Ley de Adición de un Capítulo de Acceso a la Justicia a la Ley N.º 7600 de Igualdad de Oportunidades Para las Personas Con Discapacidad, expediente N° 20.840.

La Defensoría de los Habitantes se siente honrada que, por segunda vez, le consulte el criterio en torno al mencionado Proyecto de Ley. Una vez analizado las dos versiones del mismo, se arriba a la conclusión que no existen diferencias sustanciales. Así, me permito reiterar los conceptos expresados en el oficio N° DH-MNSCDPD-0764-2018 del 19 septiembre de 2018:

"1.- Contenidos del Proyecto de Ley:

El proyecto de ley que se tramita en la Asamblea Legislativa bajo el número de expediente N° 20.840, denominado "Adición de un Capítulo de Acceso a la Justicia a la Ley 7600 de Igualdad de Oportunidades Para Personas con Discapacidad", inicia indicando la obligación de realizar ajustes a los procesos judiciales para que las personas con discapacidad puedan participar en todas sus etapas.

Asimismo, establece quienes deben garantizar el derecho al acceso a la justicia de las personas con discapacidad. Este proyecto contiene una lista de personas e instituciones públicas incluyendo la Defensoría de los Habitantes, involucradas en el cumplimiento de dicho derecho.

De igual forma, se señala que las instituciones públicas participantes en garantizar el derecho al acceso a la justicia, deben llevar a cabo una serie de acciones como proporcionar información sobre los derechos de las personas con discapacidad para su acceso efectivo a la justicia, establecer actuaciones, procedimientos y requisitos simplificados y con los ajustes razonables que sean necesarios y garantizar el uso de los apoyos, productos y servicios requeridos, por las personas con discapacidad.

Por otra parte, el proyecto de ley dispone que el sistema judicial debe brindar protección particular a las víctimas con discapacidad que van a prestar testimonio o declaración en los procesos judiciales. Además, se debe prestar especial atención a las personas con discapacidad víctimas de violencia intrafamiliar.

Los juzgados se encontrarían en la obligación de brindar información y asesoría a las y los usuarios con discapacidad del servicio administración de justicia. De igual manera, se brindaría asistencia técnico-jurídico a personas con discapacidad de escasos recursos que requieran patrocinio letrado.

Se reitera la obligación del Poder Judicial de brindar el servicio de intérprete de lengua de señas a las personas sordas o bien mecanismos de comunicación alternativos. Se reconoce también el derecho de las personas con discapacidad cognitiva a recibir cualquier comunicación en formato accesible.

En el caso de ser aprobado dicho proyecto de ley se establecería el deber de brindar capacitación a las y los funcionarios judiciales, a efecto de que ofrezcan sus servicios de la mejor manera a las personas con discapacidad.

Finalmente, se crearía una instancia de seguimiento de las obligaciones contempladas en el nuevo capítulo conformada por las comisiones institucionales de accesibilidad y discapacidad, la comisión de acceso a la Justicia del Poder Judicial y el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad.

2.- Análisis del contenido del proyecto:

A.- Aspectos Constitucionales

El proyecto de ley en análisis, está íntimamente relacionado con el derecho al acceso a la justicia que se encuentra reconocido en nuestra Constitución Política en el artículo 41, que señala: "Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes". Con respecto a esta norma, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia definió el derecho al acceso a la justicia en el voto 1739-92, en los siguientes términos:

"(...) como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos; lo cual comprende, a su vez, un conjunto de órganos judiciales independientes especializados en ese ejercicio, la disponibilidad de ese aparato para resolver los conflictos y corregir los entuertos que origina la vida social, en forma civilizada y eficaz, y el acceso garantizado a esa justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación..."

El artículo 41 referido se debe vincular con el artículo 33 de la misma Constitución Política a efecto de que el derecho al acceso a la justicia sea ejercido por todas las personas incluyendo, las que presentan discapacidad. A ese efecto, véase lo indicado por el mencionado voto:

"En general, el acceso universal a la justicia para todas las personas, indiferentemente de su sexo, color, nacionalidad, origen o antecedentes, o cualquier otra condición social, ..."

Lo anterior significa que no sólo no se debe realizar cualquier acción que impida el acceso a la justicia, sino realizar todas las acciones necesarias para garantizar a todas las personas el pleno ejercicio de ese derecho. Esto implica que se debe tomar en cuenta las necesidades de todos los grupos que integran la Sociedad Costarricense con el propósito de que sus miembros puedan recibir el servicio administración de justicia.

No todos los grupos ejercen de la misma manera los derechos y en particular, el de acceso a la justicia. En ese orden de ideas, las personas con discapacidad requieren ciertas condiciones mínimas para ejercer efectivamente el mencionado derecho. Con respecto a este tema, es criterio de la Defensoría de los Habitantes que el proyecto de ley N° 20.840 no tiene ningún roce con el artículo 41 de nuestra Constitución Política, ni ninguna otra norma o principio constitucional, al contrario, se dirige a ajustar los servicios proporcionados por el Poder Judicial a las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.

B.- Aspectos de Convencionalidad

El Estado Costarricense ha ratificado diferentes tratados internacionales que reconocen el derecho al acceso a la justicia, entre los cuales destaca por su importancia para el análisis del mencionado proyecto de ley la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificado mediante la Ley N° 8661 del 7 de agosto del 2006. Específicamente, el artículo 13 de esa Convención reconoce el derecho al acceso a la justicia señalando:

"Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares."

En referencia a esta norma, la Defensoría de los Habitantes señaló en el informe Final, oficio 06306-2011-DHR del 6 de junio del 2011, lo siguiente:

"Así las cosas, existe un compromiso de rango internacional que obliga a realizar las modificaciones de los procedimientos judiciales, con el propósito de ofrecer disponibilidad del servicio. No hay que perder de vista que las personas con discapacidad se enfrentan a la violación sistemática de sus derechos requiriendo un acceso expedito a la justicia para reestablecer el goce de los mismos".

Como se indicó en la sección en la que se describió el proyecto de ley en estudio, el primer artículo con el cual inicia el capítulo que procura introducirse a la Ley N° 7600 dispone que se debe realizar ajustes a los procesos judiciales con el fin de que las

personas con discapacidad, puedan interactuar con el servicio público administración de justicia. Resulta evidente que este proyecto de ley se encuentra en armonía con el artículo 13 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y también es congruente con la obligación general que transversa este tratado internacional establecida en el artículo 7 inciso b) que consiste en "adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención".

Toda la Convención es una gran propuesta de cambio que abarca muchos aspectos que conforma la sociedad, no siendo la excepción el acceso a la justicia.

De igual manera, el artículo 13 continúa señalando:

"A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario."

En el proyecto de ley también contempla la capacitación a las y los profesionales, operadores y servidores del sistema judicial en temas relacionados a la adecuada atención de personas con discapacidad. Esta norma adquiere mucha relevancia porque se requiere que quienes intervengan en el sistema judicial cuenten con la actitud apropiada para garantizar el ejercicio de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad. El segundo párrafo del artículo 13 se encuentra también en armonía con el proyecto en análisis.

C.- Aspectos de Legalidad

En el ámbito de la normativa nacional que tiene relación con el proyecto de ley en comentario cabe destacar por razones obvias, la Ley N° 7600 de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. El artículo 1° de este cuerpo normativo "declara de interés público el desarrollo integral de la población con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes."

Por su parte, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia señaló con respecto a la Ley N° 7600 en el voto N° 2005-5895 del 18 de mayo del 2005:

"Al respecto resulta oportuno indicar -tal y como este Tribunal Constitucional lo ha reconocido en reiteradas oportunidades- que la Ley N° 7600 pretende como objetivo fundamental lograr las condiciones necesarias para que las personas que padecen cualquier tipo de discapacidad, alcancen su plena participación E INVERSIÓN socio-económica. En este sentido, el sistema de actualización y promoción de las condiciones necesarias que la ley establece, supone una garantía de su derecho a la plena igualdad, además, de un intento de inserción en la vida socio-económica del país. Precisamente, por su fundamento es que el disfrute de iguales oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias deja de ser para los discapacitados una simple aspiración y se convierte en un derecho fundamental."

Uno de los medios para alcanzar la igualdad de oportunidades las personas con discapacidad es precisamente los servicios de apoyo, que tienen como objetivos

aumentar el grado de autonomía y la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad. Catalina Devandas, Relatora Especial de los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de Naciones Unidas, definió los servicios de apoyo:

"Apoyo es el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar las actividades cotidianas y participar en la sociedad. El apoyo es una práctica, profundamente arraigada en todas las culturas y comunidades, que constituye la base de todas nuestras redes sociales. Todas las personas necesitan apoyo de otras en algún momento, o incluso a lo largo de toda su vida, para participar en la sociedad y vivir con dignidad. Ser receptores de apoyo y prestar apoyo a otras personas son dos funciones que todos compartimos como parte de nuestra experiencia humana, independientemente de la deficiencia, la edad o la condición social."¹

Los servicios de apoyo deben ser flexibles conforme a las necesidades de los diferentes tipos de deficiencias, el sexo, la edad, el origen étnico y la ubicación geográfica de las personas con discapacidad. Por ello, los servicios de apoyo son elementos esenciales para la participación de las personas con discapacidad dentro de la sociedad, al mismo tiempo el acceso a ellos es un derecho particular de este sector de la población. Véase a ese efecto artículo 5 de la Ley N° 7600:

"Las instituciones públicas y las privadas de servicio público deberán proveer, a las personas con discapacidad, los servicios de apoyo y las ayudas técnicas requeridos para garantizar el ejercicio de sus derechos y deberes."

Los servicios de apoyo son de muy diversa naturaleza. Son ejemplo de ellos: la interpretación en lengua de señas, el suministro de documentos en el Sistema Braille, explicaciones sencillas, información audible, apoyo para la toma de decisiones o movilidad entre otros. Las personas con discapacidad deben decidir sobre qué tipos de apoyos requieren.

Las instituciones públicas deben incluir dentro de los planes anuales operativos la prestación de servicios de apoyo requeridos por las personas con discapacidad, con el correspondiente respaldo presupuestario para hacerlo efectivo (artículos 2 y 9 del Reglamento de la Ley N° 7600). Asimismo, las Contralorías de Servicio deben supervisar y evaluar los servicios de apoyo que se prestan y estar atentas a las particularidades de la demanda (artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 7600). El avance tecnológico está llamado a jugar un papel muy importante en el acceso de las personas con discapacidad a los servicios de apoyo ya que transforman el entorno a efecto de ponerlo a disposición de toda la población.

¹ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Catalina Devandas, presentado en el 34º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos el 27 de febrero a 24 de marzo de 2017.

El proyecto de ley procura crear un conjunto de apoyos con el propósito de que las personas con discapacidad puedan interactuar con los servicios que ofrece el entorno Judicial. En ese sentido, busca especificar las obligaciones generales contenidas en la Ley N° 7600 al servicio administración de justicia. En relación con lo anterior se remite al artículo 5 de la Ley N° 7600, ya transcrito, que dispone que las instituciones públicas deban ofrecer servicios de apoyo a las personas con discapacidad.

Desde esta perspectiva, la Defensoría de los Habitantes no percibe contradicción entre la Ley N° 7600 y el proyecto de ley es estudio.

3.- Conveniencia y oportunidad

Este proyecto de ley si bien no viene a aportar nada nuevo porque de las normas tanto nacionales como internacionales vigentes en el país, se puede derivar las obligaciones que se establecerían en este nuevo capítulo, lo cierto es que desarrolla las mismas ajustadas al servicio administración de justicia. Esto viene a reforzar las obligaciones del Poder Judicial, así como de los actores que participan en los estrados judiciales para con las personas con discapacidad, lo cual lejos de menoscabar los Derechos Humanos, viene a contribuir con su ejercicio ya que crea las condiciones para que las y los miembros de este sector de la población puedan encontrar protección a sus derechos, cuando son violados.

De igual manera, se consigna que las autoridades judiciales deben realizar ajustes a procedimientos y brindar apoyos para que las personas con discapacidad puedan tener acceso a la justicia.

Cabe reiterar que este proyecto de ley involucra a diferentes actores en garantizar el acceso a la administración de justicia, tanto internos al Poder Judicial (tomadores de decisiones, jueces, fiscales y defensores públicos) como externos (Defensoría de los Habitantes, Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, Ministerio de Trabajo, etc.). Esto es particularmente importante toda vez que parte de una visión amplia e integral de quienes deben participar en asegurar el acceso a la administración de justicia.

Se toma en cuenta las necesidades de las diferentes discapacidades para brindar servicios de apoyo, tales como interpretación en Lesco, información accesible para personas con discapacidad cognitiva o visual. Se debe destacar que se toma en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad cognitiva, que es uno de los segmentos de la población con discapacidad más discriminados.

Asimismo, se toma en cuenta a las personas con discapacidad como víctimas de violencia doméstica.



Finalmente, se crearía una instancia que supervise el seguimiento al cumplimiento de las normas de este capítulo. Esto es sin duda un acierto puesto que es necesaria una instancia que vigile el acatamiento de las nuevas normas que se crearían y cuando se detecte su transgresión y vele porque se tomen medidas correctivas.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica expresa su conformidad con la eventual aprobación del proyecto de ley en los términos consultados.”

Esperando haber evacuado satisfactoriamente su estimable consulta, me despido de ustedes poniéndome a sus órdenes para cualquier consulta,

Atentamente,



Catalina Crespo Sancho, PhD
Defensora de los Habitantes de la República